**ACUERDO N.° E-0185-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día uno de septiembre del dos mil veintitrés, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS DOCE 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 512.36) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0693-2023-CAU de fecha dieciocho de septiembre del año pasado, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día cinco de octubre del mismo año.

El día cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0554-CAU-23 de fecha cinco de octubre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0791-2023-CAU de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veintiuno de noviembre del mismo año.

El día diecisiete de noviembre del año pasado, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

El día ocho de diciembre del año pasado, el CAU remitió el memorando N.° M-0707-CAU-23, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0791-2023-CAU.

Por medio del acuerdo N.° E-0962-2023-CAU de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0791-2023-CAU. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el quince de diciembre del mismo año.

Por medio de memorando de fecha diecinueve de enero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0026-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 12 de agosto de 2023, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la instalación de dos líneas adicionales conectadas de forma directa desde el secundario de la distribuidora, con la finalidad de impedir el registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis.

* En la fotografía siguiente se muestra la vivienda vinculada con la irregularidad, propiedad de la denunciante. Se observa que la red de distribución eléctrica se encuentra instalada dentro del referido inmueble. Desde la red de la distribuidora parten dos líneas a 240 voltios hacia la vivienda, una corresponde a la acometida del suministro y la otra es una línea adicional que empalmaba con la línea de carga de la vivienda, donde se encuentra instalado el equipo de medición # xxx en la fachada de la referida vivienda.
* En la fotografía anterior identificada como n. ° 7-A (extraída de un video provisto por EEO), se observa el tendido secundario de la distribuidora desde donde se da servicio a la vivienda de la denunciante. Cabe mencionar que, desde ese punto se conectó una línea adicional para alimentar una bomba de agua para uso propio.

Asimismo, en la fotografía 7-B, se indican cuatro puntos de empalme en el tendido secundario de la distribuidora. Los puntos 1 y 2 corresponden a los empalmes de la línea adicional (o directa), que va paralela a la acometida; los puntos 3 y 4 indican la conexión de la acometida del suministro.

Adicionalmente, en las siguientes capturas de video proporcionado por la distribuidora se evidencia la línea adicional conformada por la línea que alimentaba la bomba de agua la cual se encontraba conectada de forma directa desde el tendido secundario.

* En la fotografía siguiente, provista por la distribuidora, se detalla el estado en que se encontraba el suministro y el equipo de medición asociado al inmueble de la denunciante. Se observa que personas ajenas a la distribuidora conectaron de forma directa en el tendido secundario de EEO una línea adicional que empalmaba con la línea de la carga, ocasionando que el equipo de medición no registrara la totalidad de la energía consumida en la vivienda.
* La distribuidora manifiesta que les fue permitido ingresar a la vivienda para tomar evidencia de los equipos eléctricos utilizados en el inmueble y de esta manera elaboró un censo de carga para establecer un parámetro de la energía a recuperar, el cual fue por el valor de 418 kWh mensuales (tabla n. ° 2). (…)

En virtud de lo anterior, se determina, con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso de la investigación, que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica en el equipo de medición, y, por tanto, no reflejó el consumo demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la denunciante, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Año 2023. […]

Argumentos de la usuaria

En su reclamo la denunciante manifestó su inconformidad respecto al cobro realizado por la distribuidora argumentando lo siguiente:

“” (…) No estoy de acuerdo con el cobro establecido puesto que las conexiones no se tenía conocimiento de que estaban malas, además, la bomba que mencionan ahí esa no funciona no se utiliza, y no se tiene otro aparato en cual pueda halar mas (sic) energía en casa solo una refri (sic), una tele (sic), 2 ventiladores, unos aparatos, es exagerado el cobro que me están haciendo (…) ””

**Analisis del CAU:**

En inspección tecnica *in situ* realizada por el CAU se verificó que el equipo de bombeo funcionaba correctamente demandando una corriente instantanea de 5.66 amperios por fase para una tensión de 240 voltios, Adicionalmente, se observó agua en pilas que son llenadas con la referida bomba de agua y que es utilizada para varios usos en el inmueble. En la fotografía siguiente se muestra lo anterior:

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se han aportado pruebas que fundamenten técnicamente sus argumentos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad EEO, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el NIC xxx.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

* El registro histórico de consumo no será considerado para el recálculo de la ENR, ya que al verificar los registros de consumo en la gráfica n. ° 1 no se observan valores confiables y representativos de la carga demandada por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, antes o después de la normalización del suministro, estos no se relacionan con la carga real instalada en el inmueble.
* En el Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro del usuario final, en el literal i) del artículo 5.2 establece que, en caso de que no se pueda aplicar otro método de los contemplados en dicho acuerdo, el cálculo se realizará con base en el valor del censo de carga como lo efectuó la distribuidora. Sin embargo, el valor del censo elaborado por EEO presenta inconsistencias, en cuanto a las horas de uso de los equipos y la potencia utilizados en el inmueble y verificados por el CAU.
* Se utilizará el método de censo de carga considerado en el literal i) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, de los equipos eléctricos verificados por la distribuidora y detallados en la tabla n. ° 1, considerando la potencia real del equipo y el criterio de horas de uso diario establecidas previamente por el CAU, por un valor de 253 kWh mensuales.
* El período retroactivo de recuperación, en este caso en particular, corresponde a 180 días comprendidos entre el 13 de febrero al 12 de agosto de 2023.

Con base en los parámetros antes mencionados y los criterios utilizados por el CAU de acuerdo con la normativa vigente, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 804 kWh, equivalente a la cantidad de ciento noventa y uno 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 191.61)IVA incluido (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en la conexión de forma directa de dos líneas adicionales desde el tendido secundario de la distribuidora, con la finalidad de consumir energía eléctrica sin ser registrada por el equipo de medición; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 1,795 kWh equivalentes a cuatrocientos ochenta y dos 95/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 482.95) IVA incluido, cobrados por la sociedad EEO en concepto de una energía consumida y no registrada más la cantidad de veintinueve 41/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 29.41) en concepto de intereses, deben de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a 804 kWh, equivalente a la cantidad de ciento noventa y uno 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 191.61)IVA incluido, más la cantidad de cuatro 66/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.66) en concepto de intereses; tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2023. […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0791-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0026-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día treinta de enero del presente año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día trece de febrero de este año.

El día doce de febrero del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-24, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 4 y 5 de agosto de 2023, detallando una supuesta condición irregular, debido a la instalación de una línea directa a 120 voltios en la acometida de la distribuidora, con la finalidad de consumir energía sin que esta fuera registrada. (…)

En virtud de lo anterior, se determina, con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso de la investigación, que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica en el equipo de medición, y, por tanto, no reflejó el consumo demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la denunciante, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Año 2023 […]”

En cuanto a los argumentos de la señora xxx, el CAU determinó lo siguiente:

En inspección técnica *in situ* realizada por el CAU se verificó que el equipo de bombeo funcionaba correctamente demandando una corriente instantánea de 5.66 amperios por fase para una tensión de 240 voltios, Adicionalmente, se observó agua en pilas que son llenadas con la referida bomba de agua y que es utilizada para varios usos en el inmueble. (…)

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se han aportado pruebas que fundamenten técnicamente sus argumentos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad EEO, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el NIC xxx.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-24 que existió una conexión de línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga equivalente a un promedio mensual de 418 kWh, debido a que la distribuidora que los valores poseen inconsistencias pues no consideró las características técnicas propias de los equipos eléctricos y las horas de uso de los equipos eléctricos utilizados para realizar el censo, entre los que se encuentra la bomba de agua.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 253 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del trece de febrero al doce de agosto del dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO NOVENTA Y UNO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 191.61) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y CUATRO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.66) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO NOVENTA Y UNO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 191.61) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y CUATRO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.66) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0026-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición la cual permitió que la energía eléctrica que se consumía no fuera registrada.
	2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO NOVENTA Y UNO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 191.61) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y CUATRO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.66) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente